

**DENIEGA LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN FOLIOS CT001T0014589,
CT001T0014606, CT001T0014609,
CT001T0014622, CT001T0014631,
CT001T0014632, CT001T0014650,
CT001T0014655, CT001T0014656,
CT001T0014659, PRESENTADAS POR
DOÑA SOLEDAD LUTTINO, TODAS DE
MAYO DE 2021.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 134

SANTIAGO, 27 MAY 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N° 167, de 23 de abril de 2015, del Consejo, que aprueba Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia, modificado por Resolución Exenta N° 425, de 14 de agosto de 2019; en la Resolución Exenta N° 641, de 18 de octubre de 2016 que fijó texto refundido del Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia y su última modificación, aprobada por la Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020, que dispone orden de subrogación de Director General y demás Directores y deroga este Reglamento en lo que indica; y, en la Resolución Exenta N° 451, de 30 de agosto de 2019, que aprobó el contrato de trabajo suscrito con don Miguel Yaksic Beckdorf, designándolo Director de Promoción, Formación y Vinculación Titular de esta Corporación, en relación con lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fechas 3, 7, 10, 11 y 14, todas de mayo de 2021, doña Soledad Luttino presentó ante este Consejo las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en que requirió lo siguiente:

a) Solicitud de información código CT001T0014589:

"Vengo a reiterar solicitud CT001T0014456, debido a que no se ha entregado la información solicitada en la forma que corresponde, ya que las denuncias han sido respecto al cambio de las decisiones del Consejo Directivo, dar fé de documentos inexistentes entregados por la SUSESO, inventar fiscalizaciones y otros, por tanto, por acciones judiciales que nuevamente se tramitan contra la SUSESO y la cual podrían extendidas a funcionario de este servicio, vengo a solicitar

- 1.- Estado de los amparos de la suscriba entre los años 2020 y 2021, que tramita esta Corporación contra la SUSESO.*
- 2.- Estado de las denuncias contra funcionarios del servicio presentadas al Consejo Directivo. De la forma denunciarespuesta.*
- 3.- Procedimiento de tramitación de denuncia presentada por particular al consejo directivo, por corrupcion o faltas de probidad al interior del servicio (de señalar normativa, informe especificamente articulo , página, inciso, etc.*
- 4.- Estado de las denuncias ingresadas a doña Gloria de la Fuente y sus respuestas" (sic).*

b) Solicitud de información código CT001T0014606:

*"Respecto a que no se ha dado respuesta y se ha utilizado oficio de la CGR, los cuales no son vinculantes en sede judicial como consta en los diversos dictámenes que han emitido pero desechados por el poder judicial por acciones constitutivas de delitos protegidos en sede adminsitrativo, vengo a REITERAR solicitud CT001T0014497, que señala textual
De la CGR.*

1.- Fecha de derivación de a denuncia, Copia de la denuncias W020613/2020; DVSMW034740/2020; W001287/2021; W002681/2021 y W002892/2021 y sus respuestas. Señale funcionario que la tramitó y actividad que realizó y su respuesta.

De las denuncias enviadas por la profesional que suscribe :

- 2.- Copia de las denuncias ingresadas al Consejo directivo y sus respuestas, sólo entre los años 2020 y 2021. Señale procedimiento que se utilizo para tramitar y funcionario que lo tramitó.*
- 3.- Copia de las denuncias ingresadas a doña Gloria de la Fuente y sus respuestas, año 2020 y 2021, señale procedimiento que se utilizo para tramitar y funcionarios que intervinieron.*
- 4.- Forma que se articula la red de contacto : contraloria- cplt. Identifique funcionario de este servicio como funcionario de la CGR, que mantienen nexos. De no existir red de contacto informe como se contactan.*

Del EXTRATO : " En consecuencia, atendidas las consideraciones anteriores se desestiman por improcedentes las denuncias presentadas por la Sra. Soledad Luttino Rojas en las presentaciones derivadas por la Contraloría General de la República a este Consejo, mediante oficios N°E79697/2021, de 23 de febrero de 2021; N°E84148/2021, de 10 de marzo de 2021; y N°E84188/2021, de 10 de marzo de 2021, solicitándole nuevamente y de

forma encarecida se abstenga de realizar presentaciones emitiendo juicios sobre el accionar de la Presidenta del Consejo, algunos de los demás Consejeros del Consejo Directivo, del Sr. Director General Suplente, o de cualquier otra funcionaria o funcionario de esta Corporación, de modo que en el futuro deberá acompañar antecedentes, documentos y, en general, pruebas que permitan acreditar sus apreciaciones o juicios, de modo que, ante futuras presentaciones en que realicen imputaciones como las señaladas en este acto administrativo, sin

adjuntarse elementos de juicio o antecedentes serios, concordantes, plausibles y razonables que sustenten sus dichos, estas serán archivadas sin más trámite.

5.- *Señale a que se refiere este texto , ya que los documentos han sido ingresados , cuales son las apreciaciones que se refiere.*

6.- *Copia de los oficios señalados y funcionarios que lo tramitaron.*

7.- *Copia del acta del consejo directivo señalada y medio de envío a ellos , Anexe como se acredita su asistencia a sesión.*

8.- *Indique en cuales de las denuncias, se consideró la denuncia contra funcionarios de este servicio, de haber aprobado documentos inexistentes entregados por la SUSESOS.*

9.- *Indique como se tramitó denuncia de cambio de información instruida por el consejo directivo del amparo C-974- 2017 . Esto respecto a la tramitación de la denuncia de fecha 27-11-2015.*

10- *Señale de que forma es un temrino irrespetuoso la telepatía ”(sic).*

c) Solicitud de información código CT001T0014609:

“Al no haber dado respuesta al tenor, sino otros que no corresponden REITERO

1.- *Solicitud integra CT001T0014456 , consdiere incluida la subsanación solicitada e incluya todos los documentos de respaldos.*

Sin perjuicio de lo anterior, habiendo viajado tres ocasiones a Santiago a reiterar mi información en calidad de titular, solicito

2.- *Entregue la información que sería entregada en la ciudad de Santiago y pese a viajar se negó, de no tenerla señale fundamentos*

2.1- *Por el cual ya no la tiene o no sabe*

2.2.- *Fudamnete porque no quiso entregarse a su titular en Santiago.*

3.- *Fundamente porque incluye dictámenes de la CGR de otras personas y que tienen que ver con la solicitud” (sic).*

d) Solicitud de información código CT001T0014622:

“De acuerdo a su oficio 148-2021 , el que carece de motivación del mismo, vengo a solicitar

1.- *Copia de la información del amparo 5787-20.*

2.- *Copia del acta del consejo directivo*

3.- *Copias de los reclamos de la suscrita.*

4.- *Fundaente como el consejo directivo, desecha la imputación de corrupcon en el servicio, considerando que a la fecha se ha negado a entregar repuesta a las denuncias documentaas de la suscrita*

5.- *Señale fundamentos por los cuales Héctor Moraga , está dando respuesta a la suscrita, si pesa sobre él varias denncias de faltas a la probidad documentadas de parte de la suscrita.*

6.- *Señale tramitación de las denuncias contra Héctor Moraga por faltas a la probidad -corrupcion reiterada , como abuso de su cargo contra esta particular*

7.- *Detalle que argumentos ha vertido la suscrita, no cumpliríua el estandar respetuoso, según el denunciado Moraga.*

8.- *Copia de todos los oficios de la contraloria señalado y funcioanrio de este servicio que los tramito” (sic).*

e) Solicitud de información código CT001T0014631:

“Atendiendo la sensibilidad de funcionarios de este servicio , e insistiendo en lo que son la motivación de un acto administrativo , vengo a REITERAR , lo solicitado en petición .

- 1.- *Copia de las 373 solicitudes informadas por los reclamados y sus respuestas.*
- 2.- *Copia de documentos que dan cuenta de la tramitación de la denuncia ingreso 11AF50 y respuesta a la profesional que suscribe y los funcionarios que lo tramitaron.*
- 3.- *Copia de la denuncia enviada al Ministerio Público de acuerdo a los hechos denunciados en ingreso 11AF5, en caso de no haber denunciado señale documento legal que permite la acción ejercida por Alfredo Palma.*
- 4.- *Documento legal utilizado por este servicio para cualificar esguince grado 1, lesión con 57 día de licencia médica entregada por Mutual. Esto considerando que desde el punto de vista médico legal hasta 30 días de reposo es una lesión de mediana gravedad.*
- 5.- *Copias de los reintegros que tuvo la suscrita por accidente laboral de 30-06-2015.*
- 6.- *Copia de la minuta de la inspección del trabajo que señala que no existe acoso laboral hacia la suscrita.*
- 7.- *Detalle de las apelaciones que intervino doña Ana Patricia Soto Altamirano, por su responsabilidad penal que le asiste respecto al daño hacia la suscrita. Sólo fue de conocimiento su participación en declaración a la PDI." 8 esto en consideración que la suscrita sólo toma conocimiento de la intervención de la aludida en su declaración a la PDI, ya que nunca se identificó antes en ninguna parte) .*
- 8.- *Copia íntegra de ordinario ordinario N° 4066, de fecha 29 de diciembre del 2020, 9.- A la expresión textual de la SUSESO ." reiteradas y abusivas" solicitudes de información realizadas por la Sra. Luttino Rojas, INDIQUE este servicio de que forma hizo notar al servicio su falta de respeto a una ciudadana. De aprobarse el impropio indique a que normativa se acoge este servicio.*
- 9.- *Detalle los plazos de tiempo acortado que se refiere.*
- 10.- *Funcionarios que tramitaron el amparo*
- 11.- *Copia del acta y audio donde el consejo directivo toma conocimiento del presente amparo.” (sic).*

f) Solicitud de información código CT001T0014632:

“De los amparos realizados contra la SUSESO, los cuales es necesaria su revisión por un Tribunal de la República, al carecer de motivación y aparente abuso, vengo a solicitar .

Copia de las resoluciones de los siguientes amparos, funcionarios del servicio que lo tramitaron. Anexe actas del consejo donde se vieron los casos (SUBRYANDO DONDE SE VIO LOS AMPAROS DE LA SUSCRITA)

- a.- 2767-2019
- b.-2719-2019
- c.-7858-2019
- d.-521-2020
- e.- 3180-2020

Además, copia de los oficios de traslado al reclamado, respuesta del reclamado con todos los documentos que adjunto para dar palusibilidad al oficio de respuesta de los amparos

- a.- 2767-2019
- b.-2719-2019
- c.-7858-2019
- d.-521-2020

e.-3180-2020" (sic).

g) Solicitud de información código CT001T0014650:

"De acuerdo a una resolución que se aprecia abusiva y la motivación carente de la misma vengo a solicitar de su oficio en mi calidad de Presidente de la Corporación de DDHH Los derechos de nuestra gente , quien ha acogido denuncias contra los reclamados a nivel de todo Chile :

1.- *Copia del oficio de traslado de este servicio y respuesta del reclamado con todos los medios de pruebas adjunto*

2.- *Nomina de funcionarios que tramitan la decisión y copia del acta del consejo directivo si existe.*

3.- *Cual es la explicación del reclamado para negarse a entregar la información y cuales los fundamentos de este servicio, por no apreciarse en la resolución, de los siguientes puntos , solo como ejemplo para la judicialización:*

a.- *"Nómina de Fiscales con periodo ejercido entre los años 2010 al 2020, Indique motivo de salida (renuncia voluntaria o no voluntaria) e indemnizaciones percibidas".*

b.- *"Nómina de abogados del depto. contencioso administrativo y su periodo de ejercicio".*

c.- *"Copia de los Informes de la SUSESO, entre los años 2014 a la fecha, respecto a prestaciones efectuadas en el contexto de la ley 16.774".*

4.- *Fundamentos para haber juntado las solicitudes. Señale que tienen de similar ambas*

5.- *Medios por los cuales el reclamado acredita las recibe 80 mil reclamaciones anuales referidas a las distintas materias de su competencia. OBSERVACION EXTRA PARA ACLARAR ; ESTO EN CONSIDERACIÓN QUE NO SE SOLICITO RESPECTO A LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA SINO SÓLO A LA LEY 16744 .ADEMAS LAS CIFRAS NO SON CONSECUTIVAS CON LAS QUE PRESENTÓ A LA COMISIÓN DE MUTUALIDADES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. POR LO QUE A LO MENOS ESA INFORMACIÓN DEBE TENERLA A MANO.*

6.- *Fundamentos materiales, que hacen plausible el irrespetuoso texto textual : " que las reiteradas presentaciones de la reclamante constituyen un ejercicio abusivo del derecho de acceso establecido en la Ley de Transparencia, concurriendo la causal de secreto o reserva dispuesta en el artículo 21 N° 1 de dicha ley".*

7.- *Copia de los fundamentos materiales de su expresión textual "orden a que la información solicitada ha sido entregada en reiteradas ocasiones a la reclamante".-*

8.- *De la parte de la resolución textual " En tal sentido, se debe hacer presente lo razonado por este Consejo en los amparos Roles C1262-18, C1469-18, C1751-18, C3156-18, C3157-18, C3440-18, C3444-18 y C3797-18, entre otros, deducidos por la solicitante en contra de la Superintendencia de Seguridad Social" . Entregue copia de los aludidos amparos de esta solución y subraye donde se pide información de la suscrita" (sic).*

Dicha solicitud fue subsanada, a requerimiento de este Consejo, con fecha 19 de mayo de 2021, en los siguientes términos: *"Representante Legal: Soledad Luttino R. , Presidenta (...)* Respuesta B: *La solicitud se refiere a la decisión de amparos C881-21 Y C1909-21" (sic).*

h) Solicitud de información código CT001T0014655:

"De acuerdo a su respuesta Oficio N° E10321 / 14-05-2021, donde adjunta varios oficios, pero no la

decisión del Consejo directivo, vengo a REITERAR , adjuntando copia integra de la decisión del consejo directivo, para que este cplt, se pronuncie al tenor de los fundamentos de hecho (fundamentos materiales anexados por los reclamados), para dar cumplimiento de parte del reclamado :

"De la decisión del amparo c-403-2018, vengo a solicitar EXCLUSIVAMENTE por no estar la información solicitada en el oficio aludido:

DEL PUNTO i : Copias de todas las resoluciones.

DEL PUNTO ii : Copia de la denuncia de fecha 27 de Noviembre del adjuntando todos los documentos.

DEL PUNTO iii: Copia de la denuncia enviada por la Superintendencia de Salud a la Superintendencia de Seguridad Social . mediante Ord. N° 975/2015 y el respectivo procedimiento efectuado al tenor de la denuncia

DEL PUNTO iv: Copia del procedimiento efectuado por denuncia de fecha 27 de Noviembre del 2015, en la oficina de Antofagasta e informe de profesional que estudió la solicitud. OBSERVACION :De los documentos enviados por el CPLT en oficio de respuesta antes aludido, sólo adjunta oficio que aparece mención a un procedimiento de tramitación general

y no respecto de la denuncia del 27-12-2015, por lo menos la profesional que suscribe no lo encuentra. Por otra parte de su respuesta del oficio E-10321, aludido

a.- Copia integra de los oficios de respuesta del reclamado (SUSESOS), ya que está cortado o borrado en parte de su texto .

b.- Forma que se tramitó el incumplimiento anexo al oficio respuesta de este servicio, que fue enviado con fecha 05 de julio del 2018, al correo cumplimiento y contacto. Anexe copias de los documentos que desechan la denuncia.

c.- Fundamente a que parte del cumplimiento de la decisión del amparo, se da respuesta con las 1749 fojas aludidas, por el reclamado y documento que da cuenta de su envío a la suscrita.

d.- Funciones específicas efectuadas por la unidad : Análisis de Fondo en la tramitación y cumplimiento del amparo C-403-2018.

e.- .- Funciones específicas efectuadas por la unidad : Cumplimiento en el amparo C-403-2018 .

Finalmente , copia de TODAS las denuncias ingresadas al tenor del amparo y SUS RESPUESTAS (considerando que la ley 19880, instruye la confección de expedientes)" (sic).

i) Solicitud de información código CT001T0014656:

"De la decisión del amparo C -1540-2016, vengo a solicitar por haber viajado en cuatro ocasiones a la ciudad de Santiago a retirar mi información en calidad de titular, sin éxito porque este servicio se negó su entrega pese al daño patrimonial y hoy son parte de nuevas acciones legales contra la SUSESOS, solicito :

Copia integra de toda la información entregada por la SUSESOS, en cumplimiento del amparo y por lo cual este servicio dio por cumplido el amparo." (sic).

j) Solicitud de información código CT001T0014659:

"De acuerdo a su respuesta en oficio Oficio N° E10326/14-05-2021 en la cual no se da cumplimiento a lo solicitado, vengo a reiterar mas concreto aun , considerando que en audiencia efectuada por la suscrita con doña Gloria de la Fuente informó que no habian sesionado : 1.-"Medios de prueba (correo electrónico, carta o similar), se realizó la convocatoria, como menciona la Presidenta." : 2.- "Medios de prueba que conste que existe un quorum para sesionar (fotografía, audio , video, etc). 3.- "Copia

de la sesión del acta, anexe sólo la parte que se tratan los amparos de la suscrita y tiempo de exposición (anexe medio de prueba que fueron expuestos los hechos y por quien. ". 4.- "Copia del acta 1142-2020, ademas medios de prueba que fue enviada a los consejeros como señala". Es decir copia del documento que da cuenta que fue subido a la plataforma, para la firma y que dan su aprobación . 5" Copia del acta 1141-2020 y medios de prueba de aprobación." Añada fundamentos por la que se aprueba recién en sesión 1145-2020 6.- "Fundamentos por los cuales las actas no se realizan en forma secuencial. Además, indique la diltación del acta 1141-2020 y anexe todos los medios de pruebas de los fundamentos que entregó en solicitud que alude oficio respuesta.". 7.-Copia de las actas 1142,1143,1144. Todas 2020 y medio de pruebas de las convocatorias 8.- Copia del nombramiento y del contrato de trabajo del Secretario del Consejo Directivo Felipe Díaz Wittig (aplique principio de divisibilidad en la información que corresponde) 9.- "A lo textual " que el día de hoy sólo dura en su desarrollo unos minutos, podía tomar 20 o 30" , indique como se analizan las actas para su aprobación" 10.- COPIA del los pagos efectuados por el convenio de colaboración con la Pontificia Universidad Católica de Chile, en materias de ecosistema de derechos, inclusión y perspectiva de género, que señala.". Adjunte copia del trabajo desarrollado a la fecha. 11.- Señale cuales de los Consejeros que suscribieron contrato con la Universidad Católica, se encuentran trabajando para ella. 12.- "Fechas que se realizaron , copia de las actas y medios de prueba de las sesiones de las las sesiones n°1144 y n°1145". LAS FIRMAS ALUDIDAS NO DAN CUENTA QUE LAS ESTEN FIRMANDO LOS CONSEJERO Y NO TIENEN TAMPOCO FECHA. 13.- "Tiempo de exposición de los amparos de la suscrita ante el Consejo directivo y su analisis. 14.- Tiempo de exposición de cada amparo visto en la sesión , segun detalle del acta. 15.- Procedimiento que debe darse para exponer las solicitudes de amparo al consejo directivo y su decisión. 16.- De su expresión textual a la consulta "Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley.". Señale los fundamentos entregados en cada amparo aceptado y rechazado del acta respectiva. 17.-"Señale forma de analisis de los amparos presentados por la suscrita, tiempo que llevó el analisis o discusión de parte del consejo y resolver fundadamente, esato considerando que a lo menos varios amparos descritos en un acta ni siquiera tuvieron 10 segundos de exposición lo que podría ser que estan incumpliendo sus funciones. ". 18.- "Detalle procedimiento efectuado en los amparos de la suscrita en el acta señalada . 19.- Señale forma que se puede verificar los codigos de validación de las firmas del Director General y de los Consejeros." (sic).

2.- Que, en forma preliminar, es menester informar que este Consejo ha determinado dar una respuesta conjunta a las solicitudes previamente individualizadas, atendido el principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9° inciso 2° de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en virtud del cual se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo. De esta forma, en atención a que las solicitudes de información transcritas versan sobre materias similares (reiteración de solicitudes de información previamente presentadas, temas vinculados al funcionamiento de esta Corporación, cumplimiento de sus funciones por parte de funcionarios (as) del Consejo, entre otros), la presente resolución dará respuesta conjunta a todas las presentaciones indicadas en el numeral anterior.

3.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, "(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento

o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

4.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las *“únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) **Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.**”* (énfasis agregado).

Dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7, N°1 letra c) del Reglamento de la citada ley, al establecer que *“un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”.*

5.- Que, el Consejo Directivo de esta Corporación ha sostenido consistente y reiteradamente en su jurisprudencia que la hipótesis de reserva indicada precedentemente solo puede configurarse **en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.** Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *“la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de **los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado**”.* Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho -que en este caso realizará este órgano- sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos **el volumen de información y número de requerimientos que comprenden ambas solicitudes, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad,** entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados (énfasis agregado).

6.- Que, a su turno, cabe tener presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *“la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano **deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales**”.* Por lo anterior, corresponde a este órgano acreditar dicho estándar, y con ello, la afectación del bien jurídico protegido por esta causal, esto es, el debido cumplimiento de las funciones de esta Corporación, conforme se acreditará más adelante.

7.- Que, en relación a esta materia, este Consejo ha sostenido, a partir de la decisión de amparo Rol C1186-11, que “(...) el conjunto de requerimientos de acceso interpuestos por un solicitante, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21, N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la ley mencionada, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3, del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653(2000), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.” (decisión de amparos Roles C1101-17, C1102-17, C1103-17, C1104-17, C1105-17, C1106-17, C1107-17, C1108-17, C1109-17, C1118-17, C1119-17, C1207-17, C1237-17, C1238-17, C1330-17, C1333-17, C1334-17, C1335-17, C1336-17, C1337-17, C1462-17, C1463-17, C1465-17, C1474-17, C1475-17, C1476-17, C1477-17, C1653-17, C1654-17, C1655-17, C1656-17, C1665-17, C1666-17, y C1667-17, de 13 de junio de 2017).

8.- Que, en lo que atañe a las solicitudes de información objeto de análisis en la presente resolución, cabe hacer presente que, respecto de la solicitud código CT001T0014589, de 3 de mayo de 2021, en su encabezado, la solicitante reitera e insiste nuevamente sobre lo requerido en la solicitud código CT001T0014456, presentada con fecha 7 de abril de 2021, la cual fue tramitada por esta Corporación, siendo contestada mediante Oficio N° E8791, de 22 de abril de 2021, el que le fue debidamente notificado, junto a todos sus documentos adjuntos. Asimismo, cabe enfatizar que la solicitante nuevamente consulta por sus denuncias y estado de sus amparos. Al respecto, es dable señalar que en el periodo comprendido entre 2020 y lo que va de 2021, la misma solicitante ha presentado 92 solicitudes de información sobre sus denuncias. Por lo que este Consejo estima que debe remitirse a lo informado en su oportunidad. En relación con lo anterior, es del caso precisar que la solicitud código CT001T0014606, de 7 de mayo de 2021, también versa fundamentalmente sobre sus denuncias, razón por la cual la solicitante debe estar a lo informado en otras respuestas a sus solicitudes de información, pues constantemente se le ha remitido copia de sus denuncias, de las respuestas a sus denuncias, del procedimiento de denuncia ante este Consejo, entre otros.

En lo que atañe a la de la solicitud código CT001T0014609, de 7 de mayo de 2021, es posible advertir que la peticionaria, una vez más, requiere lo consultado en la solicitud código CT001T0014456, la cual fue respondida oportuna y cabalmente por este Consejo, tal como se aclaró en el párrafo anterior. Con respecto a la información que se le entregaría en

Santiago, pero que la requirente se negó a retirar, es importante señalar que se le ha indicado en diversas ocasiones que dicha información contiene datos personales que sólo deben entregarse personalmente a su titular, y que, en atención al estado de excepción constitucional de catástrofe producto del virus COVID-19, es posible remitirla vía correo electrónico, previa acreditación de identidad, para lo cual la solicitante debe remitir completo y firmado el certificado de acreditación de identidad y correo electrónico, que se le ha enviado en múltiples ocasiones y que, a la fecha, no ha remitido.

En lo que concierne a la solicitud código **CT001T0014622**, de 10 de mayo de 2021, es menester reiterar que todas las denuncias de la Sra. Luttino en contra de los funcionarios de este Consejo han sido debidamente contestadas y los argumentos se encuentran contenidos en los oficios y resoluciones que han dado respuesta a sus presentaciones, los cuales han sido debidamente notificados. Por otra parte, se reitera que las actas del Consejo Directivo se encuentran permanentemente a disposición del público en el siguiente enlace: <https://sesiones.cplt.cl/>.

En cuanto a lo requerido en la solicitud código **CT001T0014631**, presentada con fecha 11 de mayo de 2021, en que doña Soledad Luttino ha requerido, "*Copia de las 373 solicitudes informadas por los reclamados y sus respuestas*", es dable enfatizar que se trata de solicitudes presentadas por la propia peticionaria y las respectivas respuestas han sido entregadas y notificadas a ella misma. Asimismo, sistematizar dicha información supone la revisión de todas y cada una de estas solicitudes y sus respectivos oficios de respuesta. En cuanto a los documentos relativos al amparo Rol C1540-16, es dable reiterar lo informado en otras ocasiones, por ejemplo, mediante Oficio N° E16365, de 28 de septiembre de 2020, que dio respuesta a su solicitud de información folio CT001T0012530, en el cual se le señaló a la solicitante que, a dicha fecha, llevaba un total de 43 solicitudes de información sobre el mismo amparo, razón por la cual este Consejo estima que debe remitirse a lo informado en las múltiples respuestas que ya le han sido entregadas a este respecto.

En relación a lo requerido en la solicitud código **CT001T0014632**, de 11 de mayo de 2021, es posible advertir que lo pedido respecto a los amparos Roles C2767-19 y C7858-19 ya ha sido contestado anteriormente. En razón de lo anterior, doña Soledad Luttino debe remitirse a lo informado mediante Oficio N° E6950, de 18 de mayo de 2020, que dio respuesta a su solicitud código CT001T0011281 y Oficio N° E8902, de fecha 10 de junio de 2020, que dio respuesta a su solicitud código CT001T0011450. Con respecto a los amparos Roles C2719-19 y C3180-20, es menester indicar que no se trata de casos de doña Soledad Luttino y que no se interpusieron en contra de la Superintendencia de Seguridad Social. Finalmente, en lo que atañe al amparo Rol C521-20, es posible advertir que doña Soledad Luttino fue notificada con fecha 28 de mayo de 2020 de la decisión de dicho amparo, por lo que no se remite copia de esta. A su vez, se reitera que, de conformidad al artículo 15 de la Ley de Transparencia, las actas de las sesiones del Consejo Directivo de esta Corporación se encuentran permanentemente a disposición del público, en el siguiente enlace: <https://sesiones.cplt.cl/>. En concreto, tal como consta en la decisión del Consejo Directivo que le fue debidamente notificada, el amparo Rol C521-20 se resolvió en la sesión N° 1100,

de 26 de mayo de 2020, cuya acta la solicitante puede descargar del enlace precedentemente indicado.

En lo que atañe a lo requerido en la solicitud código **CT001T0014650**, de 14 de mayo de 2021, la cual fue subsanada, a requerimiento de este Consejo, con fecha 19 de mayo de 2021, es menester reiterar que las solicitudes de información no son la vía idónea para obtener información que fue denegada de conformidad con lo establecido en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia. A su vez, es dable insistir en que la vía para impugnar una decisión del Consejo Directivo es el reclamo de ilegalidad consagrado en los artículos 28 y siguientes de la Ley de Transparencia.

En cuanto a lo requerido en la solicitud código **CT001T0014655**, de 14 de mayo de 2021, la cual hace referencia a la solicitud código CT001T0014541, es necesario aclarar que, en esta última, la solicitante no pidió copia de la decisión que afirma haber pedido. Con todo, se hace presente que a la Sra. Soledad Luttino le fue debidamente notificada la decisión del referido amparo. Por otra parte, es menester indicar, con respecto a la denuncia de fecha 27 de noviembre de 2015, que ello fue aclarado mediante Oficio N° 5055, de fecha 23 de noviembre de 2018, que respondió su solicitud de información código CT001T0007106, cuya copia se encuentra permanentemente a disposición del público en el siguiente enlace: <https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/documents/10179/62801/Of.5055+Responde+CTOO1T0007106.pdf/1b1c3412-b873-4623-b25c-0b7530f34e43>.

Asimismo, se reitera que la vía para impugnar una decisión del Consejo Directivo es el reclamo de ilegalidad consagrado en los artículos 28 y siguientes de la Ley de Transparencia.

En lo referente a lo solicitado en la presentación código **CT001T0014656**, de 14 de mayo de 2021, cumpla con reiterar que lo consultado ha sido entregado en diversas ocasiones, por ejemplo, mediante Oficio N° E19170, de fecha 4 de noviembre de 2020, que respondió la solicitud de información código CT001T0013015. Al respecto, remítase al siguiente enlace: https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/documents/10179/62801/CONTENIDO+DE+LA+RESPUESTA+-+N_E19170_Soledad_Luttino_responde_.pdf+-/186a2ddb-2a3d-404b-bcf9-c4e0dd5c1a97

En lo que concierne a la solicitud código **CT001T0014659**, de 14 de mayo de 2021, es menester indicar que varias consultas ya fueron contestadas mediante Oficio N° E10326, de 14 de mayo de 2021, que dio respuesta a su solicitud de información código CT001T0014525, el cual fue debidamente notificado a la peticionaria.

Finalmente, se informa que, respecto de lo requerido en todos aquellos numerales de las solicitudes, objeto de análisis en esta resolución, no comentados en los párrafos precedentes del presente considerando, se rechazará la entrega de lo solicitado, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, en razón de los argumentos que, a continuación, se indican.

9.- Que, en relación con las labores específicas que efectúa la Coordinación de Transparencia de la Unidad de Fiscalía de este Consejo, compuesta por cuatro personas, las que serían desatendidas para dar respuesta a las presentaciones en análisis, estas consisten en gestionar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Consejo para la Transparencia y dar respuesta de forma íntegra y oportuna a aquellas de su competencia; dar cumplimiento a las normas de Transparencia Activa, publicando mensualmente toda la información contemplada en el artículo 7º de la Ley de Transparencia, así como todo otro antecedente que corresponda, por buenas prácticas y/o transparencia proactiva; monitorear el cumplimiento de las Leyes N° 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; y, evacuar descargos y dar cumplimiento en caso de decisiones que acojan amparos al derecho de acceso a la información, en contra de esta Corporación.

En este entendido, y detallando solo una de las funciones arriba mencionadas, es menester hacer presente que esta Corporación recibe, **en promedio, un total de 265 solicitudes de acceso a la información al mes, de las cuales un promedio de 226, deben ser gestionadas para derivar a otros órganos de la Administración del Estado, y un promedio de 39 son de competencia interna de este Consejo**, lo que implica efectuar, respecto de cada una de ellas, las siguientes labores:

- i. Determinar si la solicitud afecta derechos de terceros y llevar a cabo el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia;
- ii. Derivar la solicitud a las diferentes Direcciones para obtener los antecedentes necesarios;
- iii. Acompañar y orientar a las Direcciones en la búsqueda de la información requerida y/o en la definición de su entrega;
- iv. Elaborar la propuesta de respuesta a las solicitudes de información de competencia del Consejo, la que a su vez puede comprender el tarjado de datos personales de contexto contenidos en la información a entregar; y,
- v. Notificar la respuesta al solicitante.

10.- Que, de acuerdo a lo señalado, dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información objeto del presente análisis, implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta Corporación debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a una persona, en desmedro de la que se destina a los demás usuarios de este Consejo, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.

11.- Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que, desde el año 2016 al 17 de mayo de 2021, fecha de redacción de la presente resolución, doña Soledad Luttino **ha presentado 407 requerimientos de acceso a la información ante este Consejo**, de los cuales **101 han sido efectuados en lo que va del presente año**.

Es dable señalar que, durante el presente año, el promedio de ingresos de solicitudes de información de la misma solicitante asciende a **1,06 requerimientos diarios**. Lo que, a todas luces, es una cantidad considerable en un periodo acotado de tiempo.

A continuación, se presenta un cuadro con el detalle del promedio diario de solicitudes de información que ha ingresado la solicitante en los últimos años.

Año	Días laborales	Número de solicitudes de información	Promedio de solicitudes de información ingresadas por día
2016	252	13	0,05
2017	249	14	0,06
2018	248	58	0,23
2019	250	96	0,38
2020	216	125	0,58
2021*	95	101	1,06

*Desde el 1° de enero de 2021 al 17 de mayo de 2021.

Dicho lo anterior, se debe enfatizar que, de los 407 requerimientos, varios ya han dado respuesta -entregando documentos, o bien, informando al efecto- o se han referido a lo consultado en las solicitudes de información objeto de análisis, individualizadas en el considerando 1° precedente.

Es del caso destacar que, si comparamos los periodos comprendidos entre enero y mayo de los años 2020 y 2021, doña Soledad Luttino ha duplicado sus solicitudes de información ante este Consejo, lo que se grafica a continuación, en la siguiente tabla:

MES	2021	2020
ENERO	22	8
FEBRERO	25	2
MARZO	20	10
ABRIL	16	11
MAYO	18	9

TOTAL	101	40
-------	-----	----

En relación con lo anterior, es menester indicar que las solicitudes de información, objeto de análisis en la presente resolución, contienen un total de 75 requerimientos, cuyo desglose se presenta en la siguiente tabla:

CÓDIGO SAI	FECHA DE INGRESO	CANTIDAD DE NUMERALES (O SIMILES)
CT001T0014589	03-05-2021	4
CT001T0014606	07-05-2021	10
CT001T0014609	07-05-2021	3
CT001T0014622	10-05-2021	8
CT001T0014631	11-05-2021	11
CT001T0014632	11-05-2021	2
CT001T0014650	14-05-2021	8
CT001T0014655	14-05-2021	9
CT001T0014656	14-05-2021	1
CT001T0014659	14-05-2021	19
TOTAL:		75

12.- Que, en este mismo orden de ideas, el Consejo Directivo de esta Corporación, en decisión de Amparos Roles C1262-18, C1469-18 y C1751-18, interpuestos por doña Soledad Luttino en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, razonó que "(...) *si bien este Consejo ha sostenido que una misma persona puede ejercer el derecho de acceso a la información ante determinado organismo en más de una ocasión, incluso respecto de los mismos antecedentes, aquello es siempre y cuando no implique un abuso a aquel derecho.*" (considerando 8º). Agrega "*Que los requerimientos presentados por la reclamante y que dan origen a estos amparos, tras el análisis de todas las reclamaciones deducidas ante este Consejo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, tendrían el carácter de abusivos, en atención a que se tratan de solicitudes sustancialmente similares, deducidas en periodos acotados de tiempo (incluso estando pendiente la resolución de los amparos deducidos ante esta Corporación). De esta forma, si bien es cierto que la ley otorga el derecho a los ciudadanos de requerir información de carácter público que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara el ejercicio abusivo de este derecho, pues en tal supuesto se podría requerir a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública, cuyo propósito es que los ciudadanos puedan ejercer un control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos a la Ley de Transparencia y no con fines propios." (considerando 10º, énfasis agregado). En este mismo*

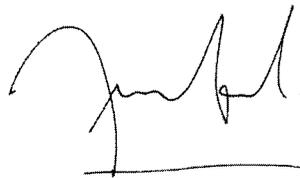
sentido, este Consejo también ha resuelto los amparos Roles C3156-18, C3157-18, C3440-18, C3444-18, C3797-18, C2767-19, C8390-19, C8391-19, C3-20 y C767-20, entre otros.

13.- Que, en consecuencia, teniendo en consideración todos los antecedentes de hecho expuestos, se rechazarán las solicitudes de acceso a la información objeto de análisis en este acto, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, de conformidad al artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia.

RESUELVO:

- I. DENIÉGUESE** la entrega de la información requerida en las solicitudes de acceso a la información códigos CT001T0014589, CT001T0014606, CT001T0014609, CT001T0014622, CT001T0014631, CT001T0014632, CT001T0014650, CT001T0014655, CT001T0014656 y CT001T0014659, todas de mayo de 2021, presentadas por doña Soledad Luttino, por concurrir, a su respecto, la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.
- II. INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.




MIGUEL YAKSIC BECKDORF
Director General (S)
Consejo para la Transparencia

CT001T0014589, CT001T0014606, CT001T0014609, CT001T0014622,
CT001T0014631, CT001T0014632, CT001T0014650, CT001T0014655,
CT001T0014656 y CT001T0014659



MTV / MFTC / JVI

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Soledad Luttino.

2. Archivo UF; Carpetas CT001T0014589, CT001T0014606, CT001T0014609, CT001T0014622, CT001T0014631, CT001T0014632, CT001T0014650, CT001T0014655, CT001T0014656 y CT001T0014659.